

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

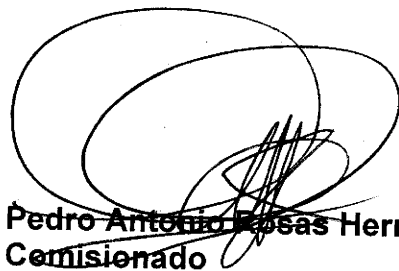
Guadalajara, Jalisco a 22 de mayo de 2019
Oficio CRH/758/2019
Recurso de revisión 1000/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia de
Agencia de Energía del Estado de Jalisco
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **22 veintidós de mayo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"



Pedro Antonio Páez Hernández
Comisionado



Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Recurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso
1000/2019

Nombre del sujeto obligado

Agencia de Energía del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso
27 de marzo de 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de mayo de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"inconformidad con la **Afirmativa.**
respuesta..." (SIC)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

Es **infundado** el presente recurso de revisión, por lo que, se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 12 doce de marzo del 2019 dos mil diecinueve.

Archivese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1000/2019
SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE ENERGÍA DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de mayo de 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1000/2019**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AGENCIA DE ENERGÍA DEL ESTADO DE JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 06 seis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, vía Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio Infomex 001712619, solicitando la siguiente información:

"Solicito la información de las remuneraciones de los servidores públicos que se encuentran en el estatus de altos mandos. Lo anterior se requiere tanto en copias simples como en copias certificadas. Muchas gracias."(Sic)

2.- Respuesta a la solicitud de información. El día 12 doce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve Titular de la Unidad de Transparencia de la Agencia de Energía del estado de Jalisco, notificó la respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

*"Le envié la remuneración mensual del titular de la Agencia de Energía del Estado de Jalisco.
AREA PUESTO COSTO MENSUAL (PAGO NETO MENSUAL)
DIRECCIÓN GENERAL ENCARGADO DE LA AGENCIA DE ENERGÍA DEL ESTADO DE JALISCO \$28,697.87*

A fin de estar en condiciones de cumplir con la totalidad de la solicitud en cuanto a la entrega de la copias simple se le solicita pase a la oficina de la Agencia de Energía del Estado de Jalisco, ubicada en calle López Cotilla número 1505, en la Colonia Americana de esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, así mismo se le hará la entrega de las copias certificadas una vez que acredite el pago de las copias certificadas.

Lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Agencia de Energía del Estado de Jalisco, que establece las funciones de la Agencia de Energía del Estado de Jalisco..." (SIC)

3.- Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 27 veintisiete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, presentado el día 28 veintiocho del mismo mes y año ante la oficialía de partes de este Instituto, quedando registrado bajo el número de folio 03668, señalando el siguiente agravio:

"inconformidad con la respuesta." (SIC)

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto tuvo por recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, en contra del sujeto obligado **Agencia de Energía del Estado de Jalisco**, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 1000/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera del mismo en los términos del artículo 97 de la Ley en cita.

5.- Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. Por acuerdo de fecha 05 cinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de marzo de la presente anualidad, las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **1000/2019**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión.

En el mismo acuerdo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los documentos exhibidos por el sujeto obligado, los cuales serán valorados conforme al artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 7.1 fracción III de la Ley de la materia.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la misma, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso de revisión dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y

Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/485/2019** el día 08 ocho de abril de la presente anualidad, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin, ello según consta en las fojas 12 doce y 13 trece de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6.- Se recibe informe de Ley, fenece plazo a la parte recurrente y se requiere. Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril del año 2019 dos mil diecinueve el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio **AEEJ/UT/075/2019**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, con fecha 10 diez de abril del año en curso, en compañía de 03 tres copias simples; visto su contenido se dio cuenta que el sujeto obligado rindió el informe de Ley ordinario.

Asimismo, se tuvieron por recibidos, admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza, los medios de prueba exhibidos por el sujeto obligado, mismos que serán valorados de conformidad a lo establecido en el numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7.1, fracción III de la Ley especial de la materia.

En virtud, que el informe de Ley guarda relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, se **ordenó dar vista a la parte recurrente** del mismo, así como de los documentos adjuntos, a efecto que, dentro del término de los **03 tres días hábiles siguientes** a la correspondiente notificación manifestara si éstos satisfacían sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta que **la parte recurrente fue omisa** en manifestarse respecto de la celebración de **una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia; por lo que, en los términos del artículo cuarto de los Lineamientos Generales para el Procedimiento y desahogo de las audiencias de conciliación, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo anterior se notificó a la recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, el día 29 veintinueve de abril de la presente anualidad, como consta en la fojas 21 veintiuno de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7.- Fenece plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones. El día 08 ocho de mayo del presente año, el Comisionado ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos dictó acuerdo mediante el cual dio cuenta que con fecha 29 veintinueve de abril del año en curso, requirió a la parte recurrente a fin de que se manifestara respecto de las documentales remitidas por el sujeto obligado; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese fin, la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto.

El acuerdo antes descrito, se notificó por listas el día 08 ocho de mayo del presente año, según consta en la foja 23 veintitrés de actuaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AGENCIA DE ENERGÍA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recuso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de presentación de la solicitud:	06 de marzo del 2019
Termino para dar respuesta a la solicitud:	19 de marzo del 2019
Fecha de respuesta a la solicitud:	12 de marzo del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	04 de abril del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27 de marzo del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	18 de marzo del 2019

VI.- Procedencia del recurso. De las manifestaciones vertidas por la parte recurrente a través de su recurso de revisión, no se advierte que señalara específicamente alguna de las causales previstas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; no obstante, en plenitud de jurisdicción este Pleno resolverá lo conducente; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción:

Por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión de fecha 27 veintisiete de marzo del año en curso, registrado bajo el folio interno 03668 en la Oficialía de Partes de este Instituto.

- b) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 06 seis de marzo de la presente anualidad, registrada bajo el folio 01712619.
- c) Copia simple del historial del Sistema Infomex, Jalisco relativo al folio Infomex 01712619.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple de la impresión de pantalla del historial del Sistema Infomex, relativo al paso "Documenta la respuesta vía Infomex"
- b) Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico que remitió el sujeto obligado a la parte recurrente el día 13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve en vía de notificación de la respuesta a la solicitud de información.
- c) Copia simple de la impresión de pantalla del historial del Sistema Infomex, relativo al paso "Seguimiento"

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337 y 349.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por ambas partes al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al estar administradas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Cabe señalar, que el ahora recurrente únicamente manifestó a través de su medio de impugnación: *"inconformidad con la respuesta"* (SIC) sin precisar una causal de las previstas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; es por ello, que se llevará a cabo el análisis de cada una de las fracciones señaladas en el artículo en cita.

En primer término, es de señalar que en cuanto a las **fracciones I y II** del artículo 93.1 de la Ley de la materia, relativo a no responder y no notificar la respuesta de una solicitud de información dentro del plazo legal; se advirtió que obra en actuaciones copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se emitió y notificó en los términos de Ley.